	FORMATO
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA
 SECRETARIA GENERAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado N°:003

Fecha: 16 de mayo de 2023


Proceso de Responsabilidad Fiscal No.	Investigados	AUTO DE TRAMITE	Cuaderno N°	A Folio
P.R.F.011/2019 RAD.175-12-2019	-JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS. PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE. DAVID ANDRES CANGREJO TORRES.	15 de Mayo de 2023 SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA	Cuaderno No.2	267 al 274

Asi mismo se le advierte que contra el mencionado Grado de Consulta en el proceso de Responsabilidad Fiscal No.011-2019, Rad.175-12-2019 no procede recurso alguno.

Hoy en Neiva, 16 de mayo de 2023, se fija a las 7:00 a.m. y se desfija a las 6:00 p.m., hora hàbil.


 HUMBERTO ESQUIBEL SOLANO
 Auxiliar Administrativo

El Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

	FORMATO	Página 1 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA
DESPACHO DEL CONTRALOR**

ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011 - 2019, RADICADO No. 175-12

En la ciudad de Neiva (Huila), a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el Contralor Municipal de Neiva, procede a revisar por vía de consulta el **AUTO DE IMPUTACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011-2019, RADICADO No. 175-12**, proferido el día 30 de marzo de 2023; donde la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la entidad, procedió a **DESVINCULAR Y ARCHIVAR** las diligencias adelantadas a favor del investigado, **PEDRO FÉLIPE ANDRADE MONJE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.113.532, expedida en Neiva (Huila) dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.	011-2019. Radicación: 175-12-2019
Entidad Afectada:	Empresa Social Del Estado Carmen Emilia Ospina.
PRESUNTOS RESPONSABLES	
Nombre:	JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS
Cédula de Ciudadanía:	12.126.101 de Pitalito (Huila)
Cargo:	Supervisor para la época de los hechos.
Nombre:	PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE
Cédula de Ciudadanía:	12.113.532 de Neiva (Huila)
Cargo:	Supervisor para la época de los hechos
Nombre:	DAVID ANDRES CANGREJO TORRES
Cédula de Ciudadanía:	7.724.237 de Neiva (Huila)
Cargo:	Gerente - Ordenador del Gasto para la época de los hechos
Tercero Civilmente Responsable	1º) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 a) SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931 ¹ , Certificado de RENOVACION, No. CERTIFICADOS 22, Tomador: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA; asegurado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, expedición día 29, mes 1, año 2016; VIGENCIA desde día 8, mes 1, año 2016 hasta día 8, mes 1

¹ Copia de la póliza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1001931, folio 94 I.P.No.018-2018.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

	año 2017, número de días 366.
	b) SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004199 ² , Certificado de RENOVACION, No. CERTIFICADOS 14, Tomador: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA; asegurado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA, expedición día 2, mes 2, año 2016; VIGENCIA DESDE día 8, mes 1 año 2016; Hasta día 8, mes 1 año 2017; Número de días 366; Valor Asegurado Total \$100.000.000; OBJETO DEL SEGURO: Responsabilidad Fiscal; CARGOS ASEGURADOS: 1. GERENTE; 8.INTERVENTORES.
Estimación del detrimento	CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$163.198)

ANTECEDENTES

1. HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

Mediante comunicación oficial 120.07.002-058, recibida en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el día 07 de febrero de 2018 (folios 1 al 100, Indagación Preliminar No. 018-2018), la doctora LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO, Directora Técnica de Fiscalización, trasladó el Hallazgo Fiscal No. 011-2018, como resultado de la Auditoría Gubernamental Modalidad Especial a la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, gestión fiscal de la vigencia 2016, en el que se evidenció presuntas irregularidades respecto al abastecimiento de vehículos que no corresponden al parque automotor de la E.S.E C.E.O, así mismo a la presentación de servicios en la misma fecha con diferente recibo, de la misma manera el suministro de combustible – Gasolina - cuando los bienes se surten con Diésel de acuerdo a las certificaciones expedidas por la empresa, causando un presunto detrimento patrimonial por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.840.042).

Señaló el equipo auditor lo siguiente:

“V. DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

“(…)

CONDICIÓN. CONDICIÓN. En la ejecución del contrato 351 de 2016, se evidenció suministro de combustible a vehículos que no pertenecen al flujo vehicular de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina (OWI-757, HHE-999 el - recibo relaciona a la Fiscalía), abastecimiento combustible gasolina corriente sin explicación alguna, cuando, el parque automotor de la ESE, conforme a la “RELACION DE VEHÍCULOS DE LA ESE CARMEN EMILIA. OSPINA”, funciona con combustible diésel; por otra parte, el 15 de abril/2016 se reconoció servicio de lavado general al vehículo OWI 576 en la misma fecha en dos oportunidades con su correspondiente recibo, causando una gestión antieconómica e

² Copia de la póliza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL No. 1004199, folio 86 al 93 I.P.No.018-2018.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

ineficaz en el manejo de los recursos en presunto detrimento patrimonial de \$4.840.042, como a continuación se refleja.

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
355124	04/02/2016	HHE-999	82,482	FISCALIA
353299	18/02/2016	BIDONES	938,961	SEDE CANAIMA-DIESEL
353300	18/02/2016	BIDONES	179,131	SEDE CANAIMA-GASOLINA
	29/02/2016		179,131	CORRIENTE FACTURA 39024
106	29/02/2016		350,503	CORRIENTE RELACIONAL
358751	04/03/2016		77,900	CORRIENTE
353926	01/04/2016		129,735	CORRIENTE
353937	08/04/2016	Guadaña	49,980	CORRIENTE, según informe de la ESE capacitada combustible 1/4 galón
353530	22/04/2016		450,938	CORRIENTE
359542	28/04/2016	OWI-757	80,716	DIESEL
359554	29/04/2016		1,298,872	GASOLINA EXTRA, Mantenimiento
367945	23/06/2016	BIDONES	996,693	DIESEL subtotal
SUBTOTAL			4,815,042	
40343	15/04/2016	OWI - 576	25,000	LAVADO
40344	15/04/2016	OWI - 576	25,000	LAVADO
TOTAL			4,840,042	

CAUSA: Se pacta de forma lesiva el objeto contractual "los demás vehículos que sean autorizados por el, interventor", debilidades en la supervisión.

EFEECTO. Manejo inadecuado en los recursos encomendados".

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 03 de diciembre de 2018, *Auto de Apertura de indagación Preliminar No.018-2018* (folios 101-105, Indagación Preliminar No. 018-2018)

- La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, profirió el día 13 de mayo de 2019 el *Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.011-2019, Radicación: 175-12-2019* (folios 1 al 9 del Proceso de Responsabilidad Fiscal), siendo notificado personalmente el señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE (folio 16 del PRF) y mediante Aviso No. 038 del 30 de mayo de 2019 (folio 18 del PRF) el señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES y Aviso No. 039 del 30 de mayo de 2019 (folio 19 del PRF) el señor JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS.

- El señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, en calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, rindió exposición libre y espontánea el día 20 de junio de 2019, ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folios 20 al 24 del PRF)

- El señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, en calidad de investigado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, rindió exposición libre y espontánea el día 20 de junio de 2019, ante el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folios 25 al 27 del PRF)

- Mediante Auto de reconocimiento de personería al apoderado de fecha del 31 de julio de 2019, proferido por el Profesional Especializado II, adscrito a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se reconoció personería jurídica al

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

abogado WILLIAMS ENET CERQUERA BRAN, como apoderado del señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES (folio 37 del PRF)

- Mediante escrito radicado bajo el consecutivo 328 del 23 de septiembre de 2019, se recibió escrito de versión libre y espontánea, presentada por el apoderado del señor DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES (folios 40 al 52 del PRF)

- Mediante Resolución No. 0179 del 9 de diciembre de 2019, "*Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva*", se suspendieron términos en todas las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, los días 23, 24, 26, 27, 30 y 31 de diciembre de 2019 (folio 53 del PRF)

- Mediante Resolución No. 080 del 31 de julio de 2020, "*Por la cual se reanudan los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría Municipal de Neiva*", se reanudaron los términos de las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, a partir del 01 de agosto de 2020 (folios 55 al 59 del PRF)

- Mediante Resolución No. 0141 del 17 de diciembre de 2020, "*Por medio de la cual se suspenden términos en las actuaciones de la Contraloría Municipal de Neiva*", se suspendieron términos en todas las actuaciones y procesos a cargo de la Contraloría Municipal de Neiva, los días 28,29,30 y 31 de diciembre de 2020 (folio 67 del PRF)

- Se profiere por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019*, el día 01 de agosto de 2021 (folios 68 al 69 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 17 del 03 de agosto de 2021 (folio 70 del PRF), según consta la certificación del 04 de agosto de 2021, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 71 del PRF)

- Se presentaron argumentos de defensa por parte del apoderado de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, según consta en el correo electrónico radicado bajo el consecutivo 080 del 21 de abril de 2022 en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. (folios 112 al 132 del PRF)

- Se profiere por parte del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019*, el día 02 de mayo de 2022 (folios 133 al 135 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 011 del 04 de mayo de 2022 (folio 136 del PRF), según consta la certificación del 04 de mayo de 2022, suscrita por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folio 137 del PRF)

- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto por el cual se decretan y deniegan pruebas en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicación: 175-12-2019*, el día 02 de noviembre de 2022 (folios 155 al 156 del PRF), el cual fue notificado mediante Estado No. 033 del 03 de noviembre de 2022, según consta la certificaciones del 08

	FORMATO	Página 5 de 16
	ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	

de noviembre de 2022, suscritas por el Auxiliar Administrativo de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (folios 160 y 161 del PRF)

- Se profiere por parte de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, *Auto de Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12*, el día 30 de marzo de 2023 (folios 218 al 243 del PRF), siendo notificados personalmente del mismo los señores: JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS, el día 11 de abril de 2023 (folio 244 del PRF), DAVID ANDRÉS CANGREJO TORRES, el día 12 de abril de 2023 (folio 254 del PRF) y PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, el día 12 de abril de 2023 (folio 255 del PRF)

1.3. LA DECISIÓN CONSULTADA

La providencia que se somete a consulta es el Auto de Imputación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12, de fecha del treinta (30) de marzo de 2023, que ordenó en su artículo quinto, desvincular y archivar las diligencias respecto del investigado, el señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.532, por no encontrarse mérito para imputar responsabilidad fiscal en su contra.

1.3.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN CONSULTADA

El *A-quo* tras realizar una reseña de los hechos que dieron origen al presente asunto y hacer un análisis de la actuación procesal, el material probatorio y el caso concreto, consignó lo siguiente:

“PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE identificado con cedula de ciudadanía No. 12.113.532 estuvo como Asesor Jurídico de la Subgerencia de la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de Nieva – Huila, en su calidad de Interventor del contrato en referencia de desde el 17 de mayo hasta el 31 de agosto del 2016 , para la época de los hechos, quien dio visto bueno y participó en la cancelación al contratista, a través de las certificaciones del contrato No.351 del 2016, para los pagos de pago vistas en el plenario, en cuyos pagos existían conceptos prohibidos por la ley. No se evidencia una gestión eficiente de su parte, no revisó la documentación y conceptos a pagar, cuando la norma se lo impone.

En lo que respecta al señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE., en su condición de Interventor del contrato en referencia para la época de los hechos, mediante escrito de versión libre de fecha 20 de junio de 2019, manifiesta que los hechos por los cuales se investiga al señor que mediante certificación de la Gerencia de la ESE Carmen Emilia Ospina se fue designado desde el 17 de mayo del 2016, por lo que solicitan se archiven las diligencias las presentes diligencias. Así las cosas, el despacho analizará los argumentos expuestos por la sociedad implicada para determinar si frente a ella se debe continuar con el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal o en su defecto proceder al archivo.

Verificando la información en la cual se fue asignado como interventor desde el 17 de mayo del 2016, suscrito por la Gerente (E) Erika Paola Losada Cardoza de la ESE Carmen Emilia Ospina del contrato No.0351 del 2016, de lo anterior se puede cotejar con las fechas del último recibo No. 359542 de fecha 28/04/2016 de abastecimiento de combustible, no abarca la gestión fiscal en la cual estaba designado como interventor para la época de los hechos.

Este despacho acoge los planteamientos enunciados del presunto responsable, con lo adjuntado en el proceso, puesto que no hay duda que frente al artículo 5 de la ley 610 de

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

RC-F-23/V8/24-10-2022

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

2000, no reúne los elementos de la responsabilidad y tampoco lo hizo con ocasión de ésta, razón suficiente para archivar las diligencias respecto a su vinculación en el presente proceso." (SIC)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. DEL GRADO DE CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000³, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

"Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (Subrayado y resaltado propio)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997⁴, frente al objeto de la consulta precisó:

"(...) La Consulta es pues un instrumento que permite al superior revisar la decisión dictada por el inferior con el fin de determinar si se ajusta o no a la realidad procesal y es acorde con la Constitución y la Ley". "La consulta es una institución procesal en virtud de la cual, el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que esta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquélla". (...) (Negrillas fuera del texto)"

De igual manera la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia⁵ ha precisado que:

"El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión (...)"

³ Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías

⁴ Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Referencia: Expediente D-1591, Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión "sin limitación" contenida en el artículo 34 de la ley 81 de 1993, que modificó el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) Radicación número: 63001-23-31-000-2008-00156-01

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, respecto a la finalidad del Grado de Consulta, ha sostenido en Concepto Jurídico EE142845 del 02 de septiembre de 2014 lo siguiente:

“En el proceso de responsabilidad fiscal, el grado de consulta no es un medio de impugnación, sino una institución procesal mediante la cual el superior del juez que dicta una providencia en primera instancia está habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente, es decir, sin que medie petición de parte.

En estos casos, la competencia funcional es automática y, por ende, contra la decisión no proceden recursos. El funcionario que la profiere debe enviar el expediente dentro de los tres días siguientes al superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones.

El grado de consulta se activa en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, y procede cuando se dicta auto de archivo, cuando el fallo es sin responsabilidad fiscal o cuando, siendo con ella, el responsabilizado ha estado representado por un apoderado de oficio, recordó la entidad”.

Conforme a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el Despacho del Contralor Municipal de Neiva, dando aplicación a los principios de la sana crítica y la lógica jurídica, procede a analizar, si existe mérito para desvincular y archivar el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en favor del señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.532 de Neiva (Huila), en su condición de Supervisor del Contrato No. 351-2016, para la época de los hechos; y si esa decisión se ajustó a los parámetros legales señalados en las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procederá a evaluar la calidad de gestor fiscal del investigado y calificar cada uno de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 y que se enuncian a continuación: i) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; ii) un daño patrimonial al Estado y iii) un nexo causal entre los dos elementos anteriores; por ello, se iniciará el estudio del presente caso partiendo de la teoría del daño como elemento central y estructural de la responsabilidad que se analiza para concluir sobre la legalidad de lo resuelto por el *A-quo* respecto a la decisión objeto de consulta:

1) El Daño Como Elemento Central de la Responsabilidad Fiscal

En cuanto al daño como elemento indispensable y esencial de la responsabilidad fiscal, se concibe en términos específicos a partir del artículo 6° de la ley 610 de 2000 lo siguiente:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Igualmente, el daño como elemento central de la responsabilidad fiscal, tiene exigibilidad a partir de las siguientes características, esto es, que sea: i). **Cierto**. Que haya certidumbre de existencia. Materialmente que exista en la realidad, no puede ser una mera elucubración o hipótesis. Se opone a la eventualidad, la cual no es resarcitoria; ii). **Actual**. Ya que debe encontrarse vigente al momento de proceder con la apertura del proceso de responsabilidad fiscal iii) **Personal**. Debe concretarse en una persona jurídica, considerada individualmente, lo cual no niega la posibilidad que un solo acto dañoso provoque perjuicios plurales, pero cada uno es individual para quien lo sufre; iv). **Directo**. Siendo el menoscabo resultado de la actividad antijurídica del gestor fiscal directo e indirecto -aquel relacionado con la gestión fiscal-. Aunque tiene relación con el nexo de causalidad; v). **Cuantificable**. Debe ser un detrimento tasable o valorado para efectos del resarcimiento. La tasación es económica, patrimonial. Al momento de pagar, se debe hacer integralmente por el infractor del ordenamiento jurídico, siendo del caso el daño emergente, lucro cesante e indexado, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional. Es como si la disminución económica nunca se hubiese presentado. Por último, vi). **Anormal**. Se considera como la alteración disfuncional dentro del engranaje en la utilización de los recursos, por las actuaciones anómalas de los funcionarios a título de culpa grave o dolo. Dichos requisitos deben operar de forma correlacional y no en calidad excluyente.

Este Despacho, retomando los criterios propuestos y en aras de verificar los argumentos del *A-quo*, procedió a efectuar el estudio de la providencia, del acervo probatorio aportado al expediente, las versiones libres de los presuntos responsables y los argumentos de defensa esgrimidos por éstos, encontrando lo siguiente:

I En primer lugar, es del caso anotar que una vez revisado el expediente, no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado, el *A-quo* aplicó en el ejercicio de sus funciones los principios orientadores de la acción fiscal así:

“La Ley 610 de 2000, en su artículo segundo determina que en el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se ajustará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

El Código Contencioso Administrativo fue derogado a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que entró a regir la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. A partir de este momento, a la acción fiscal le aplican nuevos principios contenidos en su artículo 3°, tales como, buena fe participación, moralidad y responsabilidad, además de los ya determinados en la anterior normativa, como son debido proceso, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Los principios corresponden a los derechos y las garantías del administrado. El Estatuto Anticorrupción, (Ley 1474 de 2011), edifica los principios de eficacia, eficiencia, por cuanto la misma se orienta a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, con lo cual adquiere una relación íntima con los principios orientadores del proceso de responsabilidad fiscal.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

El derecho al debido proceso instituido en el artículo 29 de la Constitución Política y principio fundamental de la acción fiscal, es un derecho de rango superior, que se aplica a plenitud al proceso de responsabilidad fiscal y conlleva a que el operador jurídico, observe todas las garantías sustanciales y procesales. En este mismo orden, le aplican a la acción fiscal los principios descritos en el artículo 8° de la Ley 42 de 1993, el cual prescribe que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales. La Corte al referirse al tema de la aplicación del debido proceso en materia de responsabilidad fiscal señaló que "El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad administrativa competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".⁶

En este orden y una vez expuesto lo anterior, procederemos a analizar la calidad de gestor fiscal del señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE y cada uno de los elementos constitutivos de la Responsabilidad Fiscal respecto a la generación del Daño Ocasionado, esto con el fin de establecer si los argumentos referenciados por parte del A-quo con ocasión de la desvinculación del precitado, en su condición de Supervisor del Contrato No. 351-2016, para la época de los hechos, dentro del proceso en mención se encuentran ajustados a la Ley:

2) De la calidad de Gestor Fiscal del Investigado

Define el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal como:

"(...) el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

En ese tenor y bajo consideración del caso objeto de la presente consulta, se estableció que el señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, ostentó la calidad de Supervisor del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016 (folios 13 al 14 de la IP 018-2018), para la época de los hechos, el cual fue suscrito por la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina y AYE Asociados Ltda. cuyo objeto fue: **"EL CONTRATISTA se compromete para con el contratante a REALIZAR EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE LÍQUIDO, GASEOSO, FILTRO, LUBRICANTES, LAVADO Y DESPINCHE A LOS VEHÍCULOS Y PLANTAS ELÉCTRICAS DE LA E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA Y LOS DEMÁS VEHÍCULOS QUE SEAN AUTORIZADOS POR EL INTERVENTOR, ACORDE A SUS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES, REGLAMENTACIÓN Y NORMATIVIDAD, de acuerdo a la necesidad del Contratante, con oportunidad, eficiencia y eficacia, de manera autónoma e independiente, de conformidad a la propuesta presentada, los estudios**

⁶ Sentencia. SU- 620 de 1996

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

previos por el responsable técnico del servicio, documentos que hacen parte integral del presente contrato”, y donde se señaló en su cláusula quinta lo siguiente:

“INTERVENTORÍA Y/O SUPERVISIÓN. La vigilancia administrativa y el control técnico sobre la ejecución del objeto y la correcta aplicación de las estipulaciones del contrato serán ejercidos por la persona que se designare por parte de LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA. Cualquier cambio que en ese sentido se produzca se hará conocer a la CONTRATISTA mediante oficio. Serán funciones del supervisor, además de las propias establecidas en la Ley, las de resolver las consultas que formule la CONTRATISTA, velar por el cumplimiento del programa de trabajo, inspeccionar las actividades realizadas, elaborar y suscribir las actas necesarias, verificar su calidad, aprobar la iniciación o continuación de las diferentes partes del trabajo, impartir por escrito las ordenes que se requieran en su ejecución y elaborar el acta de liquidación final del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.** El supervisor y/o interventor representa los intereses de la Empresa y como tal no podrá eximir a la CONTRATISTA de ninguna de las obligaciones emanadas del contrato.”

Dispuesto lo anterior, el Gerente de la E.S.E Carmen Emilia Ospina para la época de los hechos, notificó mediante oficio del 29 de enero de 2016 (folio 17 de la IP 018-2018) al señor JUAN CARLOS VÁSQUEZ VARGAS, la designación de interventoría del contrato de Suministro No. 0351 de 2016, lo cual derivó en la posterior suscripción por parte de este y el representante legal del contratista del acta de inicio del contrato en fecha del 02 de febrero de 2016 (folio 18 de la IP 018-2018) quedando el contrato con un plazo de ejecución establecido hasta el 31 de agosto de 2016.

Ahora bien, mediante oficio de asignación de interventoría de fecha del 17 de mayo de 2016 (folio 19 de la IP 018-2018), suscrito por la Gerente (E) de la E.S.E Carmen Emilia Ospina para la época de los hechos, designó como interventor del contrato objeto de investigación al señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, quien para la época de los hechos se desempeñaba como CONTRATISTA por prestación de servicios de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, en virtud del Contrato No. 0587 del 12 de febrero de 2016. (Según consta en la certificación expedida por el Coordinador Jurídico de Contratación de la E.S.E Carmen Emilia Ospina en folio 65 de la IP 018-2018)

Si bien es cierto que el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011⁷, presume de los interventores y supervisores como gestores fiscales, e indica que incurren en responsabilidad fiscal cuando: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de

⁷ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

los siniestros o el incumplimiento de los contratos. Para el caso en cuestión, es cierto que el señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, quien para la época de los hechos se desempeñaba como CONTRATISTA por prestación de servicios de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, en virtud del Contrato No. 0587 del 12 de febrero de 2016. Ostento la calidad de gestor fiscal al ejercer la interventoría del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016, desde el día 17 de mayo de 2016 y los hechos que dan cuenta del daño patrimonial objeto de investigación, **no se realizaron o ejecutaron durante el periodo de gestión fiscal adelantado por el investigado.** Motivo por el cual su calidad de gestor fiscal supone únicamente a partir de la fecha de la asunción de la misma, esto es desde el día 17 de mayo de 2016 y no desde el inicio de la ejecución del contrato objeto de la presente investigación.

3) Respecto a la Conducta desplegada por el Investigado.

Que el *A-quo*, manifiesta lo siguiente respecto a la conducta desplegada por el investigado en los siguientes términos:

“En lo que respecta al señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, en su condición de Interventor del contrato en referencia para la época de los hechos, mediante escrito de versión libre de fecha 20 de junio de 2019, manifiesta que los hechos por los cuales se investiga al señor que mediante certificación de la Gerencia de la ESE Carmen Emilia Ospina se fue designado desde el 17 de mayo del 2016, por lo que solicitan se archiven las diligencias las presentes diligencias. Así las cosas, el despacho analizará los argumentos expuestos por la sociedad implicada para determinar si frente a ella se debe continuar con el desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal o en su defecto proceder al archivo.

Verificando la información en la cual se fue asignado como interventor desde el 17 de mayo del 2016, suscrito por la Gerente (E) Erika Paola Losada Cardoza de la ESE Carmen Emilia Ospina del contrato No.0351 del 2016, de lo anterior se puede cotejar con las fechas del último recibo No. 359542 de fecha 28/04/2016 de abastecimiento de combustible, no abarca la gestión fiscal en la cual estaba designado como interventor para la época de los hechos.

Este despacho acoge los planteamientos enunciados del presunto responsable, con lo adjuntado en el proceso, puesto que no hay duda que frente al artículo 5 de la ley 610 de 2000, no reúne los elementos de la responsabilidad y tampoco lo hizo con ocasión de ésta, razón suficiente para archivar las diligencias respecto a su vinculación en el presente proceso”

Que este Despacho, estima pertinentes y concretos los argumentos enunciados por el *A-quo* en el entendido de establecer que la calidad de gestor fiscal desplegada por el investigado respecto a la interventoría del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016 se desarrolló de manera posterior a los hechos dañinos al patrimonio público, los cuales dieron inicio a las investigaciones adelantadas. Siendo así es improcedente realizar una calificación de la conducta del gestor fiscal la cual no se encuadra objetiva y directamente sobre los hechos objeto de repercusión fiscal.

4) El Daño Patrimonial al Estado

Ahora bien, en atención al elemento de referencia, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, establece que:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento,

Control Fiscal al Servicio de Todos y del Medio Ambiente

Carrera 5 No. 9-74 Piso 4 PBX: 8630514 Neiva (H)

www.contralorianeiva.gov.co

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Por lo anterior, dentro del Auto de imputación objeto de consulta se coligió por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en atención al acervo probatorio y argumentos de los investigados dentro del proceso, un detrimento patrimonial estimado en la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS Mcte. (\$163.198)**, como se exploya a continuación:

“De acuerdo a lo anterior contrato de prestación de servicios en referencia radicaba en suministrar combustible a vehículos que pertenecían al flujo vehicular de la empresa, como también abastecimiento combustible gasolina corriente extra y ACPM, gas, lavado, despinche, lubricantes por tanto bajo sus normas profesionales prestaba servicios con oportunidad, eficiencia y eficacia, también a las necesidades de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, el cual se evidencia que no existe tal discordancia que presenta el equipo Auditor.

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios en referencia, fue de Tracto sucesivo y una de las formas de pago, es por ejecución del contrato, siendo este valor lo correspondiente a costos directos del mismo.

Por cuanto es claro el hecho que tanto la como los pronunciamientos realizados por la Ley 80 del 1993, el Decreto 1510 de 2013 que reglamenta a Compre Eficiente han sido claros en manifestar que el contratista cumplió parcial mente con sus obligaciones con entregar abastecimiento combustible gasolina corriente extra y ACPM, gas, lavado, despinche, lubricantes, a los vehículos en referencia de este cuadro.

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
355124	04/02/2016	HHE-999	82,482	FISCALIA
353299	18/02/2016	BIDONÉS	938,961	SEDE CANAIMA-DIESEL
353300	18/02/2016	BIDONES	179,131	SEDE CANAIMA-GASOLINA
	29/02/2016		179,131	CORRIENTE FACTURA 39024
106	29/02/2016		350,503	CORRIENTE RELACIONAL
358751	04/03/2016		77,900	CORRIENTE
353926	01/04/2016		129,735	CORRIENTE
353937	08/04/2016	Guadaña	49,980	CORRIENTE, según informe de la ESE capacitada combustible 1/4 galón
353530	22/04/2016		450,938	CORRIENTE
359542	28/04/2016	OWI-757	80,716	DIESEL
359554	29/04/2016		1,298,872	GASOLINA EXTRA, Mantenimiento
367945	23/06/2016	BIDONES	996,693	DIESEL subtotal
SUBTOTAL			4,815,042	
40343	15/04/2016	OWI - 576	25,000	LAVADO
40344	15/04/2016	OWI - 576	25,000	LAVADO
TOTAL			4,840,042	

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

De esta manera solo se tendrá en cuenta, los vehículos de placas (HHE-999 según recibos 355124 es de la de la fiscalía y OWI-757, 359542) de los cuales no hacen parte parque automotor es de la ESE, conforme a la "RELACION DE VEHÍCULOS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA de acuerdo al certificado del 12 de agosto del 2021 , como tampoco en relación dada por el por el coordinador del área de mantenimiento de la ESE el señor Gustavo Andrés Vanegas silva en oficio del 21 de noviembre del 2017 , así mismo en la versión libre del señor Juan Carlos Vásquez de fecha 20 de junio del 2019 el cual ratifica que el vehículo no hacen parte del parque automotriz de la ESE.

En oficios 130-07-002-069 y 130-07-002-069 del 16 de mayo del 2022 suscritos por la contraloría Municipal de Neiva y dirigidos a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los cuales se les solicito información de los vehículos HHE-999 y OWI-757, si pertenecían al parque automotor de cada uno de ellos y que si hubiesen suscrito algún convenio con las mismas.

En oficio 01-GER-003653-S-2022 del 9 de junio del 2022, en respuesta dada por la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA a la Contraloría Municipal de Neiva, Certificó (folio143), que revisada la base de datos, para la vigencia 2016 en relación a los vehículos HHE-999 y OWI-757, no suscribieron convenios o contratos con la Fiscalía. Certificación dada por el asesor jurídico – General CHRITIAN YOHANNY RAMIREZ CARDOZO.

De la misma manera en oficio No.31500-3296 del 22 de agosto del 2022, en respuesta dada por la Fiscalía General de Nación a la Contraloría Municipal de Neiva (folio 15 al 154 PRF), el cual certifica que el vehículo HHE-999, marca Chevrolet Luv Dmax, modelos 2011, a la fecha hace parte del parque automotor de la entidad y se encuentra activo en la Seccional Huila, adscrito a la dirección especializada contra las violaciones a los derechos humanos del Huila y en cuanto al vehículo de placas OWI-757 no se encuentra ni ha estado registrado en la entidad. A su vez la Fiscalía General de Nación – Seccional Huila NO suscribió convenio alguno con la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en relación a los vehículos de placas HHE-999 y OWI-757 en las fechas 04/02/2016 al 28/04/2016, para la vigencia 2016.

De lo anterior es de resaltar que se cumplió parcialmente el contrato en referencia, por lo que se hace imprescindible determinar de acuerdo al acervo probatorio, la ejecución del contrato, al tenor de lo expuesto, y ello precisamente configura parcialmente el detrimento patrimonial, pues sus objetos se desarrollaron de una forma no debida.

Con el citado acervo probatorio se infiere razonadamente que los vehículos de placa HHE-999 y OWI757 no pertenecía al parque automotor de la E.S.E. EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA de la vigencia 2016, ahora bien, los demás vehículos, las plantas eléctricas y la guadaña hacen parte de la ESE, el cual fueron abastecido en esa vigencia y que las exculpaciones de los investigados tienen asidero parcial mente en lo dicho ya que se contrasto con la información suministrada por la ESE y la Fiscalía General de la Nación." (SIC)

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
355124	04/02/2016	HHE-999	\$ 82,482	FISCALIA
359542	28/04/2016	OWI-757	\$ 80,716	DIESEL
TOTAL			\$ 163.198	

Que según el acervo probatorio que reposa en el expediente y conforme a los argumentos enunciados por el A-quo respecto a la incidencia de la conducta desplegada por parte del señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, en su calidad de Supervisor del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016, para la época de los hechos en relación con la ocurrencia del detrimento patrimonial ocasionado a la entidad, este despacho acoge lo expuesto por el A-quo en el entendido de señalar

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

que el investigado en uso de sus obligaciones y actividades, no tuvo vinculación directa respecto a los hechos generadores del daño, en tanto la gestión fiscal adelantada por este no se encontraba inmersa dentro la fecha de ocurrencia de los hechos generadores de daño establecidos en la tabulación antes detallada.

Por lo antes expuesto, es claro que el investigado en cumplimiento de sus obligaciones, no adelantó acción alguna encaminada a lesionar el patrimonio público de E.S.E Carmen Emilia Ospina, relacionada con la destinación irregular del suministro de combustible a vehículos automotores ajenos a la entidad contratante.

5) El Nexa Causal

Conforme a lo expuesto, en los elementos antes enunciados, es claro que se rompe el vínculo y deja de existir el Nexa Causal entre el daño ocasionado y la presunta conducta del investigado, ya que el señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, quien para la época de los hechos se desempeñaba como CONTRATISTA por prestación de servicios de la E.S.E Carmen Emilia Ospina, en virtud del Contrato No. 0587 del 12 de febrero de 2016. Ostento la calidad de gestor fiscal al ejercer la interventoría del Contrato No. 351 del 29 de enero de 2016, desde el día 17 de mayo de 2016 y los hechos que dan cuenta del daño patrimonial objeto de investigación, **no se realizaron o ejecutaron durante el periodo de gestión fiscal adelantado por el investigado.** Motivo por el cual su calidad de gestor fiscal supone únicamente a partir de la fecha de la asunción de la misma, esto es desde el día 17 de mayo de 2016 y no desde el inicio de la ejecución del contrato objeto de la presente investigación; Por ello se rompe el presupuesto fáctico entre los hechos generadores y la ocurrencia del daño, lo que permite exonerar de responsabilidad fiscal al investigado.

Realizando un análisis de las consideraciones del *A-quo* que motivó la Desvinculación y el posterior Archivo a favor del señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.532 de Neiva (Huila), en su condición de Supervisor del Contrato No. 351-2016, para la época de los hechos, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12; este Despacho retoma el pronunciamiento emitido en Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 16 de febrero de 2012, al referirse al elemento daño, donde se destacó:

"Analizada como se encuentra la falta del daño patrimonial que se atribuye al actor en los actos demandados, y al ser elemento esencial para predicar su responsabilidad, para la Sala se torna innecesario emprender el examen de los demás elementos que integran la noción de daño patrimonial".

En ese mismo sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en el concepto N° 0070A del 15 de enero de 2001, al referirse al elemento daño, señaló:

"La responsabilidad fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, dicho de otra forma, su finalidad es meramente indemnizatoria. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria: se trata de una responsabilidad que no tiene carácter sancionatorio. La responsabilidad fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad —fiscal, penal y disciplinaria—. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La responsabilidad fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí que se entiende por «daño patrimonial al Estado», en qué ocasiones se produce y en cuáles no.

De los tres elementos el daño es el elemento más importante. A partir de éste se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Bajo esta lógica el artículo 40 de la Ley 610 dispone que el proceso de responsabilidad fiscal se apertura cuando se encuentra establecida la existencia del daño, es decir, se requiere que exista certeza sobre la existencia de éste para poder iniciar el proceso de responsabilidad fiscal. En caso contrario, es decir, «sí no existe certeza sobre la causación del daño» se abrirá una indagación preliminar donde se determine la existencia del mismo -L. 610 Art. 39» (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la sentencia en comento y al concepto de la oficina jurídica, anteriormente citados, se recoge que para predicar la responsabilidad fiscal en un proceso, deben darse los tres elementos propios de ésta, siendo el **más importante el daño que se hubiera causado al patrimonio público**; si ello no resultase así, sería vano para nuestro órgano de control proseguir con la vinculación del investigado en el presente proceso, y en este caso, las pruebas que se aportaron al plenario dan lugar a mantener la decisión de desvincular y archivar a favor de PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.113.532 de Neiva (Huila), dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12.

El A-quo acató el mandato legal consagrado en los artículos 22 a 26 de la Ley 610 de 2000, en virtud de los cuales toda providencia debe fundarse en las pruebas legalmente allegadas o aportadas al Proceso, las cuales deben ser apreciadas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en ese sentido, se configura la causal de Archivo del Proceso, porque aparece demostrado que el hecho investigado no es constitutivo de detrimento patrimonial al Estado, en virtud del artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma" (subrayado fuera de texto).

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho comparte la decisión adoptada y confirmará lo dispuesto en el Artículo Quinto del Auto de Imputación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Rad. 175-12, proferido el día 30 de marzo de 2023, por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción

ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Coactiva, que ordenó la desvinculación y archivo de las diligencias adelantadas durante el proceso de responsabilidad fiscal a favor del señor PEDRO FELIPE ANDRADE MONJE.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Contralor Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** el ARTÍCULO QUINTO del AUTO DE IMPUTACIÓN de fecha 30 de marzo de 2023, emitido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 011-2019, Radicado No. 175-12, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que, con posterioridad a la expedición del presente Grado de Consulta, aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación y archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal en contra del beneficiario de la presente decisión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.


ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** mediante Estado, la presente decisión a todos los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en virtud del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (modificatorio del inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: **COMUNICAR** a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Neiva, la presente decisión y remitir la integridad del expediente una vez se haya dejado constancia de la notificación de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GILBERTO MATEUS QUINTERO
Contralor Municipal de Neiva

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por	Carlos Mauricio Polo Osso	Contratista		Mayo 15 de 2023
Revisado por	Stevenson Maldonado Medina	Secretario General		Mayo 15 de 2023
Aprobado por				

Los arriba firmantes de acuerdo al rol funcional, ha suministrado información y revisado el documento que se encuentra ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo su responsabilidad lo presento para firma.